

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII,
 (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

3084

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo señor General Gobernador Militar de esta Plaza, el día 17 de los corrientes, de once a trece del mismo, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con fusil, en el Polígono de Escuelas prácticas de la Plaza, los Alumnos de la Escuela Militar Oficial.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 14 de Noviembre de 1924.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

3085

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Brigada Sanitaria Segoviana

CIRCULAR

Con el fin de que la Brigada Sanitaria Segoviana pueda cumplir debidamente la misión que le está confiada y atender a los gastos que requiere dicho cumplimiento, se hace preciso que por los Ayuntamientos de esta provincia se ingrese en la forma acostumbrada la cantidad que para esta atención Sanitaria tienen consignada en sus presupuestos municipales, correspondientes al año económico actual de 1924-25. En su consecuencia intereso de los señores Alcaldes verifi-

quen el ingreso antes dicho con la urgencia que les sea posible, sin dar lugar a recordatorios ni conminaciones siempre molestos a mi Autoridad.

Segovia, 14 de Noviembre de 1924.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: El gran número de disposiciones legales dictadas con posterioridad a la promulgación del vigente Reglamento de la Renta del alcohol, de 10 de Diciembre de 1908, disposiciones todas ellas encaminadas a regular la acción fiscal de la Administración en forma que, sin perder su eficacia no entorpezca el desarrollo de las industrias relacionadas con dicha Renta, por una parte, y las enseñanzas recogidas en los catorce años que lleva de aplicación el expresado Reglamento, por otra, aconsejan la redacción de un nuevo texto del mismo, en el que; a la vez que se refundan las disposiciones aludidas, se subsanen las deficiencias fiscales observadas, hermanando, en todo lo posible, el interés del contribuyente con el del Tesoro.

Al mismo tiempo se han introducido en el adjunto proyecto de Reglamento aquellas innovaciones que la experiencia y los propios industriales demandan de consuno como necesarias. La fundamental de estas reformas es la creación de un régimen de patentes para los pequeños fabricantes de alcoholes de baja graduación, hoy exentos de todo tributo, si bien sujetos a estrecha contabilidad y vigilancia. Con dicho régimen, a cambio de un tributo fácilmente soportable, se les concede una mayor libertad fabril para sus operaciones.

La circunstancia de hallarse actualmente dividida entre los Cuerpos de Aduanas y general de Hacienda la administración provincial de la Renta venía conduciendo a una evidente y perjudicial falta de unidad. En el presente proyecto se transfiere al Cuerpo general de Hacienda la administración de la Renta en todas las provincias, estableciendo con ello los medios para conseguir la unificación de criterio, que tan necesaria es para el

desenvolviendo y adecuada organización de la Renta.

Otras medidas fiscales contiene el proyecto que se somete a la aprobación de V. M., medidas encaminadas a cortar y extirpar el fraude hoy existente; entre ellas destacan la referente a las limitaciones establecidas para la desnaturalización dentro de las fábricas de alcoholes neutros, de modo que esta operación sólo pueda efectuarse en las expresamente autorizadas para ello; las mayores atribuciones fiscales concedidas al Resguardo, que cooperará así de un modo eficaz a la misión confiada a los Inspectores, de la Renta y que, por la misma amplitud de tal misión, les hacía a éstos completamente imposible llevar a cabo de modo cumplido, las limitaciones impuestas a la actuación de los Vocales de las Cámaras de Comercio que forman parte de las Juntas arbitrales llamadas a juzgar de las transgresiones reglamentarias, reduciendo su gestión consecutiva al plazo máximo de un mes, con lo que ha de evitarse un profesionalismo que frecuentemente resultaba inmoral, y la obligada separación de las fábricas de alcohol de las bodegas destinadas a caldos vínicos e industrias anexas.

Por otra parte razones encaminadas a facilitar el cumplimiento de los deberes tributarios de los industriales dentro de las necesarias garantías para el Tesoro, han aconsejado otras medidas conducentes a simplificar la contabilidad de las fábricas aclarándola y reduciéndola en forma que hagan compatibles ambas aspiraciones; ejemplo de esto es la supresión de algunos de los libros que actualmente se llevan en las fábricas, sustituyéndolos con otros, en menor número, pero comprensivos de cuantos datos necesita el elemento fiscal para garantía de la normal administración del impuesto.

En el adjunto proyecto de Reglamento se ajustan las sanciones penales a las disposiciones ya existentes en la materia que elevaron la cuantía de aquéllas, poniéndolas en consonancia con las exigencias de un fraude desgraciadamente todavía importante en la renta, acrecentado después de la promulgación del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, a compás del incremento adquirido por la industria alcoholera en España. Con el carácter de nuevas sanciones se establecen y revisten de la severidad necesaria las que deben aplicarse a los destiladores sujetos al régimen de patentes que en este Reglamento se crea, cuando destinaren sus caldos a uso distinto del reglamentario, sancio-

nes consistentes en una tributación equivalente a las cuotas de alcohol que hubiese sido factible producir con sus aparatos, suponiendo a éstos en marcha continua durante el año a que la patente se refiere; severidad esta obligada por el régimen de mayor libertad que dichas patentes conceden a los industriales sujetos a las mismas.

Se regulan en el adjunto proyecto las relaciones de dependencia que cuantos funcionarios intervienen en la administración e investigación de Renta han de tener con las Delegaciones Regias reorganizadas por Real decreto de 13 de Noviembre de 1923; medida ésta que era necesaria, porque tratándose de organismos creados con posterioridad a la promulgación del anterior Reglamento, se hacía preciso conexionar este con las funciones de aquellos que tan intensamente vienen trabajando en la represión del contrabando y del fraude.

Con objeto de evitar por parte de los contribuyentes todo pretexto de queja contra el rigor de las medidas fiscales en materias de alcoholes, han procurado limarse todos los motivos de aspereza que la práctica viene ofreciendo, y en este orden de modificaciones la más saliente es la contenida en el proyecto adjunto, que eleva a un mes el plazo de ocho días que, como máximo, se concedía a los poseedores, de aparatos de destilación que los adquiriesen por compra, herencia o cesión; para declararlos a la Administración plazo que, por excesiva reducción motivaba frecuentes infracciones del mismo, con las consiguientes quejas, que no podían por menos de considerarse fundadas.

Se regulan y aclaran determinados casos que hoy se hallaban confusos en materia de circulación de alcoholes. A este orden pertenecen la circulación parcial de expediciones con relación al total consignado en la guía respectiva, caso para el que se establece que se cursen los oportunos avisos por los fabricantes a los funcionarios fiscales; el derecho, que se hace extensivo a los Resguardos, de fiscalizar en las estaciones de ferrocarriles los libros y documentos correspondientes a las expediciones de alcoholes y sus derivados, y estas mismas expediciones en ruta; y el precepto que obliga a los fabricantes a inutilizar las guías cuyos cajetines hubiesen sido cortados erróneamente. Esta última medida ha de ser de resultados decisivos en la represión del fraude, ya que por la falta de ella se habían realizado cuantísimas defraudaciones que tuvieron reciente

repercusión en la opinión pública y en los comentarios de la Prensa.

La prevención que se establece para que la Administración provincial comunique a los Jefes de los Resguardos todas las noticias relacionadas con nuevas instalaciones y cambio de residencia de fábricas, ha de anudar más sólidamente el obligado lazo de unión que debe existir entre los servicios fiscales dentro y fuera de las fábricas productoras de alcohol.

Se aclaran y concretan las reglas a que han de sujetarse las condonaciones de multas que fijaron los Reales decretos de 6 de Marzo y 8 de Abril de 1919 y de 26 de Julio de 1923, estableciéndose normas fijas respecto a la cuantía y procedimiento a seguir en dichos casos de condonación.

Por último, se reflejan en el proyecto de Reglamento adjunto las innovaciones introducidas por el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, en relación con la protección a la industria vinícola, con la devolución del impuesto a los criadores exportadores de vinos secos y con la aplicación de una cuota reducida al alcohol desnaturalizado destinado a fuerza motriz como combustible líquido, estableciendo el necesario desenvolvimiento para que los expresados preceptos legales puedan ser adaptados a la realidad con las menores dificultades y vacilaciones posibles.

Tales son, Señor, las razones que el Directorio Militar ha tenido en cuenta para proceder a la redacción de un nuevo Reglamento de Alcoholes que, por mediación del Presidente que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 4 de Octubre de 1924.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, el cual empezará a regir desde el día mismo de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

REGLAMENTO

para la administración de la Renta del Alcohol

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

La tributación del alcohol abarca dos extremos: la de patentes para la fabricación, de sus primeros períodos, que más adelante se concretan, y la de cuota del impuesto; para este último caso se entiende devengada desde el momento de su fabricación, pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica en las condiciones y mediante las formalidades que en este Reglamento se determinan.

Los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior son siempre compatibles con la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, salvo la deducción del importe de las patentes, en los casos previstos en el párrafo primero de la disposición duodécima de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Las Empresas de destilación, de rectificación o desnaturalización de al-

cohol y de éter sulfúrico, y las que preparen aguardientes compuestos y licores, no estarán sujetas, por razón de esos negocios, a la imposición mínima en la contribución industrial y de comercio a que se refiere la disposición cuarta de la misma tarifa, mientras permanezca en vigor la supresión de los epígrafes de dicha contribución industrial ordenada por Real orden de 3 de Septiembre de 1904.

Artículo 2.º

La tributación especial del alcohol es independiente del impuesto que grava a la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y, por consiguiente, aquélla no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales.

Artículo 3.º

Están sujetos a los preceptos de este Reglamento:

1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases.

2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados.

3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

4.º Los criadores exportadores de vinos.

5.º Los almacenistas y vendedores de aguardientes y alcoholes; y

6.º Los fabricantes de anetol y esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

Artículo 4.º

No estará sujeta a los preceptos de este Reglamento la elaboración de vinos (incluso los vermouhts), sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol o se preparen con él, excepto la fabricación de éter cuando haya de hacerse con alcohol que salga de las fábricas con impuesto garantido, para satisfacerlo como desnaturalizado.

Los que elaboren dichos productos sólo deberán conservar, en su caso, las guías o vendís de los alcoholes que hayan recibido en sus establecimientos para justificar el origen legal de los mismos y llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las invertidas.

Estas cuentas se llevarán en libros habilitados por las Administraciones de la Renta y podrán ser examinados en todo tiempo por los Agentes de la Administración.

Si estos industriales hubieren de optar a la devolución de lo satisfecho por el impuesto al exportar los productos se cumplirán las formalidades establecidas en el artículo 109.

Y no se permitirá el empleo para uso de boca de los alcoholes vínicos obtenidos de orujo, residuos de la venificación o vinos picados, si no en el caso de estar debidamente rectificadas en aparatos provistos de separador de cabezas y colas, o sea en estado neutro y potable, con una graduación de 96 a 97º.

Artículo 5.º

Las personas que preparen caldos fermentados de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uvas o residuos de la verificación) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, en locales en que no existan aparatos de destilación ni rectificación, deberán sujetarse a los requisitos que más adelante se establecen para los destiladores sujetos a régimen de patente, haciéndose la valoración de la misma en cada caso, según la cubicación máxima de las tinis o aparatos que declaren y de las cuales en ningún caso podrán rebasar utilizando otras no declaradas.

Si la inspección cobrara el empleo de otras distintas a las declaradas, exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

En el caso aprobado de destino de los caldos a lugar y uso distinto de una fábrica de rectificación o desnaturalización, quedarán sujetos estos industriales a las penalidades que luego se señalan para los sujetos a patentes, incursos en esta falta.

Artículo 6.º

Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios a que este Reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los de del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados a la temperatura de 15 grados centígrados; para apreciar los grados que marquen los alcoholes a la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice primero de este Reglamento.

Artículo 7.º

Para los efectos de este Reglamento se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquéllos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios o rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña a la destilada, ni en el acto de su elaboración ni con posterioridad a ésta, o que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente a la bebida.

Alcoholes desnaturalizados, aquellos a los que se ha mezclado una sustancia extraña que los haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos físicos, químicos ni mecánicos.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica que se llamará aguardientes compuestos y licores.

Los alcoholes adicionados con materias colorantes, siempre que éstas no les previenen de sus condiciones de notabilidad, se considerarán para los efectos del pago de patente de aguardientes compuestos, como tales, no pudiendo por tanto los fabricantes, realizar dicha mezcla, sin el cumplimiento del mencionado requisito.

Artículo 8.º

La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones realizadas mediante el pago de patente en su caso.

Artículo 9.º

La administración, investigación y vigilancia de la Renta del alcohol estará a cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos, cooperando a las últimas funciones enumeradas la Dirección general de Carabineros, con las fuerzas afectas a cada una de las diversas provincias, a cuyo fin los Jefes y Oficiales de este Cuerpo tendrán las mismas facultades investigadoras que los Inspectores de alcoholes.

La Administración provincial del Impuesto estará a cargo en todas las provincias de las Administraciones de Rentas públicas, excepto en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, que corresponderá a las Delegaciones de Hacienda.

La inspección y vigilancia de la Renta están a cargo de Inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Dirección general del Ramo.

Artículo 10.

Los Sindicatos Agrícolas, las Cá-

maras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas y que sean representativas de intereses colectivos, a que afecte la Ley, podrán velar por su cumplimiento, vigilando la administración del impuesto por medio de Inspectores especiales que cooperen con la Hacienda.

Dichos Inspectores especiales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Cámara, Asociación o Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto o la región donde haya de ejercer sus funciones el Inspector especial, cuyos haberes o dietas habrá asimismo de sufragar.

Los nombramientos de estos inspectores se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial de la Dirección general de Aduanas* y la Sociedad o Corporación a cuya propuesta se haga la designación deberá devolver las credenciales que se expidan a dichos Inspectores cuando, por cualquier motivo, cesen en el ejercicio de sus funciones.

Los Inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos, y no podrán ejercer por su cuenta ni en representación ninguna industria relacionada con la Renta del alcohol.

Podrán acompañar a los Inspectores de la Renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta a la Administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir.

Al visitar las fábricas intervinidas, darán conocimiento al Inspector y procederán de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formularen se levantará acta, y la Administración a que correspondieren las comprobaciones, dispondrá la formación de expediente o adoptará las resoluciones que fueren del caso.

Artículo 11.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han ceado, así como las que se cometan contra los que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto a la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores provinciales a que se refiere el artículo anterior.

Podrán además perseguir dichas defraudaciones las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros Agentes de la Autoridad.

Artículo 12.

Las precintas a que este Reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España, a la izquierda el lema «Renta del alcohol hasta medio litro» o «de más de medio litro», y a la derecha un número de orden especial.

Las mencionadas precintas serán de los colores y precios siguientes:

Verde oscuro sobre fondo blanco para el aguardiente anisado y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarçados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación y para los demás aguardientes compuestos y licores cuya graduación alcohólica fuese hasta 34 grados centesimales, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida, 0 10 pesetas.

Violeta sobre fondo blanco para dichos líquidos en envases de más de

medio litro hasta tres litros de cabida 0'20 pesetas.

Rojo sobre fondo blanco para dichos aguardientes compuestos y licores cuya graduación alcohólica excediese de 34 grados centesimales en botellas o frascos de hasta medio litro de cabida, 0'20 pesetas.

Azul sobre fondo blanco para los mismos en envases de más de medio litro hasta tres litros, 0'40 pesetas.

Verde sobre fondo blanco para todos los productos antes enumerados que se importen; a estas precintas se señalará el valor que corresponda según la clasificación que antecede.

Un sello con el escudo nacional, y la inscripción: «Renta del alcohol hasta un decilitro un céntimo», en tinta roja para los nacionales y verde para los productos extranjeros; ambas sobre fondo blanco; para todos los productos tanto nacionales como extranjeros envasados en frascos o botellas que no excedan de un decilitro, 0'01 pesetas.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán pedir que en las precintas se estampe su nombre y el de la fábrica donde esta esté establecida.

La Administración facilitará estas precintas cargando sobre su precio el gasto de fabricación.

Las botellas conteniendo aguardientes compuestos o licores destinados a la exportación no necesitan precinta alguna; pero para ello será condición precisa hacer constar esta circunstancia en la guía que las acompañe.

Artículo 13.

Los importadores, fabricantes, vendedores o dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar a la Administración correspondiente los nombres y domicilio de las personas a quienes se consignen, remitan, vendan o arrienden dichos aparatos, en el término de tercero día, siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión, venta o arriendo.

CAPITULO II

IMPORTACIÓN DE ALCOHOLES Y DE PRODUCTOS QUE CONTENGAN ALCOHOL

Artículo 14.

Los productos que según las notas del Arancel de importación están sujetos en la actualidad al pago de la cuota especial por impuesto de Alcoholes, satisfarán 0'70 pesetas por litro de líquido cuando se importen en la Península e islas Baleares, procedentes del extranjero, de las islas Canarias o de las Posesiones españolas de Africa. La importación en las islas Canarias queda asimilada a la de la Península e islas Baleares en todo lo relativo al régimen de Alcoholes, entendiéndose por importación en dichas islas, así la del extranjero como la de la Península, islas Baleares y Posesiones españolas de Africa.

Las cantidades que se cobren por el impuesto especial del alcohol, se liquidarán y contraerán por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad.

Artículo 15.

Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturizados las Aduanas siguientes:

Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que tra-

gan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta y de los que formen parte de las provisiones de los buques hasta el límite del consumo calculado para diez días a razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitadas para la importación de alcoholes las Administraciones de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de La Palma.

Artículo 16.

Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados a la bebida asistirá el Inspector farmacéutico, para examinar si son o no nocivos para la salud, haciendo constar por diligencia extendida a continuación del aforo el resultado de su examen, excepto en los casos en que exista estación sanitaria en la localidad, dotada del personal y material preciso para ello, en que la expresada función corresponderá a las mismas, en vez de a los mencionados Inspectores farmacéuticos.

Los alcoholes, aguardientes y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan las precintas que les correspondan, según la clase del producto y envases con arreglo a lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

En las declaraciones de despacho se consignará el número y clase de las precintas impuestas a los envases que constituyan la expedición.

Artículo 17.

Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas a la salud, serán inutilizados para el consumo personal o reexportados.

Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados o reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán dentro del plazo que la Administración señale, si consienten la inutilización u optan por la reexportación en el término de quince días.

En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda a la inutilización, la que se verificará empleando las substancias y procedimientos señalados en el artículo 64. La operación, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado o persona en quien delegue al efecto.

Artículo 18.

Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial e inutilización o reexportación del líquido, declarado impuro o nocivo, quedará éste depositado donde el Administrador disponga y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada a la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado optará éste entre la inutilización o la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y RÉGIMEN DE LOS DESTILADORES SUJETOS A PATENTE

Artículo 19.

Se entenderán incluidos en este grupo los fabricantes de alcoholes neutros de todas clases que los produzcan de una graduación no superior a 65° centesimales; quedando los mismos sujetos única y exclusivamente a las obligaciones comprendidas en este capítulo y las re-

lativas a la circulación de los productos; bien entendido que en ningún caso podrán formar parte de este grupo, tanto aquellos industriales cuyos aparatos posean columna elevadora de grado, por pequeña que ésta sea, como aquellos que por cualquier concepto desearan destinar sus productos alcohólicos a usos distintos de los de rectificación o desnaturación, en cuyo caso quedarán estos fabricantes sujetos a cuantos requisitos se marcan en este Reglamento para los destiladores en general, con derecho a enviar sus productos en parte a otras fábricas con impuesto garantido, bien entendido que si a alguno de estos industriales se les probara que durante el año no hubieran destinado el 20 por 100 de sus productos, cuando menos, al consumo directo con impuesto pagado, habrá de satisfacer como sanción reglamentaria, el valor correspondiente a tres patentes anuales de la cuantía que al volumen de su aparato correspondiera.

Artículo 20.

A partir de la publicación de este Reglamento se procederá por los Inspectores de cada distrito, puestos de acuerdo con el Jefe de la Comandancia de Carabineros a que aquél esté afecto, para que designe un Jefe u Oficial que les acompañe a girar una detenida visita a todas las fábricas de alcohol cuyos aparatos (alambiques, alquitaras, calderines, etc.) no son susceptibles de dar un producto alcohólico de graduación superior al tipo indicado, e invitará al dueño a que manifieste si desea acogerse al régimen de patente; en caso afirmativo, procederán en presencia del interesado o su representante legal a cubicar el aparato, o aparatos, levantando acta de ella que, además de los dos funcionarios aludidos, será suscrita por el dueño o representante.

En el caso de que no existiera conformidad respecto a la cantidad volumétrica asignada al aparato, bien por parte del interesado, bien por divergencias de los funcionarios firmantes o por dificultad en la cubicación, se procederá a llenar el aparato de agua, determinándose así el volumen de éste.

El acta aludida, con los requisitos constantes en ella a que hacen referencia los artículos siguientes, se remitirá a la Administración provincial de la Renta para la inclusión del fabricante en el tipo acordado.

Artículo 21.

Cubicado el aparato, se hará saber al fabricante o dueño del mismo que puede acogerse al régimen activo o pasivo, según desee, o no utilizarlo, entendiéndose que en el primero tributará por patente anual a razón de 0,50 pesetas por litro de capacidad de la caldera al año, quedando en este caso, y una vez facilitada la patente por la Administración, en absoluta libertad de acción para fabricar, dentro de las restricciones que más adelante en este capítulo se señalan. Las patentes a que este artículo se refiere no podrán ser inferiores a 100 pesetas ni superiores a 1.000, aun cuando sea inferior o superior a estos límites la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen por unidad antes indicado, salvo en el caso de que la capacidad de la caldera de estos aparatos exceda de 2.500 litros, en cuyo caso, además de pagar la patente máxima de 1.000 pesetas, satisfará como complemento la cantidad de 50 céntimos por cada litro de capacidad que exceda de los 2.500.

La manifestación concreta del interesado se hará constar en el acta, y caso de desear permanecer en régi-

men pasivo se procederá al precinto del aparato en todas sus partes, haciéndole saber: que la designación por él de este régimen supone la prohibición absoluta del empleo del aparato hasta el comienzo del año industrial siguiente (1.º de Octubre), que, mediante nueva declaración hecha por el fabricante en la Administración, podrá pasar al régimen activo.

Las fábricas de alcohol industrial que posean tinajas destinadas a producir líquidos fermentados, tributarán en concepto de patente a razón de 10 pesetas por metro cúbico de su capacidad total.

Artículo 22.

Los precintos de que trata el artículo anterior serán de alambre y de un grueso suficiente a evitar toda rotura fortuita y recubiertos de bronce, debiendo ponerse éstos en todas aquellas partes del aparato en forma tal que, a juicio del Inspector y en armonía con lo establecido en el artículo 172, imposibiliten tanto el funcionamiento total del aparato como de cualquiera de sus partes.

Artículo 23.

Recibidas por la Administración respectiva la relación de aparatos y actas correspondientes, que remitirá el Inspector del distrito, se procederá a su inserción en un libro especial que se abrirá para «destiladores en régimen de patente», destinando a cada uno de ellos el número de hojas preciso para su historial, especificando en él los años que han estado en activo o pasivo; bien entendido que el pago de la patente aludida ha de ser indivisible y por años, que empezarán en 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Septiembre siguiente, sin consentirse al fabricante el paso del régimen activo al pasivo, con devoción alguna de patente dentro del año y solamente con previo informe del Inspector del distrito y Jefe de la Comandancia de Carabineros se permitirá el pase dentro del año industrial en el caso inverso; pero siempre con el pago de la cantidad de patente asignada en total para el año y capacidad del aparato.

Mediante el ingreso del valor asignado a la patente de referencia, procederá la Administración a facilitarla a cada fabricante de los acogidos al régimen activo, siendo condición expresa que antes del día 15 de Septiembre de cada año presente cada fabricante la solicitud en la Administración de la Renta del régimen a que desea quedar sometido durante todo el año industrial siguiente; la emisión de este requisito por parte del fabricante presupone a éste como continuador del régimen en que se encuentre en el año industrial anterior.

Artículo 24.

El fabricante de este grupo que adquiera, traspase, venda o arriende un aparato, deberá dar cuenta a la Administración mediante instancia suscrita por vendedor y comprador, en la que se especifique: local donde se instala el aparato y régimen a que en el nuevo año industrial (desde 1.º de Octubre) desea quedar comprendido, así como la declaración de ser propiedad del comprador o arrendatario el local donde el aparato se establece, y la obligación de quedar el inmueble afecto a las responsabilidades penales correspondientes a las faltas o delitos que por fabricación u otras que para este régimen se señalan en el capítulo correspondiente pudieran derivarse. Caso de no ser el inmueble propiedad del fabricante, será condición precisa esta misma declaración, suscrita por el dueño del edificio. Iguales requisitos se cumplirán, en caso de fallecimiento del propietario, por los herederos del mismo.

La Administración, por su parte, trasladará estos datos al Inspector del distrito y Jefe de la Comandancia de Carabineros a él afecto.

Artículo 25.

Los industriales comprendidos en este grupo no podrán destinar sus productos a otros usos o industria que la venta a las fábricas de rectificación o desnaturalización, y a este fin expedirán en cada venta que realicen una factura (modelo número 1), cuyo duplicado, con el recibo del comprador, conservarán en su poder durante un período no menor a cinco años, para las comprobaciones que la Administración o sus Agentes estimen pertinentes.

Quedarán estos industriales exentos de fiscalización periódica alguna, limitándose ésta a los casos de vehemente sospecha de incumplimiento de los preceptos que se les señalan. También quedan exentos de cuantos requisitos y formalidades se exigen y son aplicables a los fabricantes en general de que trata este Reglamento; quedando únicamente obligados en su día, y cuando la Dirección general de Aduanas así lo disponga, a la colocación de un contador, modelo oficial, que oportunamente se designará.

Artículo 26.

Los que adquirieran aparatos de reciente construcción, o sean los procedentes de constructores de los mismos, deberán notificarlo a la Administración dentro del plazo de un mes, especificando el local en que está situado el aparato, para que, previa el acta y reconocimiento de que trata el artículo 20 y la situación en que desea quedar, se proceda por la Administración a su inscripción y expedición de patente en su caso. Este plazo es asimismo extensivo a los comprendidos en el artículo 24 de este Reglamento.

Quando los industriales comprendidos en este grupo desearan modificar sus aparatos, siempre que esta modificación suponga aumento de capacidad, habrán de solicitarla antes de la Administración respectiva, para que por ésta se proceda al cumplimiento del reconocimiento establecido en el artículo 20 con la expedición de nueva patente, abonando el fabricante la diferencia entre la nueva y la que anteriormente poseía. En el caso inverso no precisa el conocimiento de la Administración, ya que, aun reducido el aparato, no será abonable la diferencia de patente hasta nueva declaración del año siguiente.

En ningún caso y bajo ningún concepto será devuelto el todo o parte de la patente que fué pagada para el año en curso.

Artículo 27.

Tanto en período activo como en el pasivo, serán responsables de las infracciones cometidas con estos aparatos los dueños de los mismos y subsidiariamente el edificio en que se encuentren enclavados.

La posesión por parte de estos industriales de otro u otros aparatos rectificadores o destiladores de superior grado no les eximirá del pago de patente, exigiéndoseles, además, en este caso tenerlos en locales distintos. Los Delegados regios para la represión del contrabando dentro de su zona, por sí o asesorados por el Inspector regional respectivo, dispondrán que, sin perjuicio de que les sea concedida la patente a los industriales comprendidos en este último caso, les sea dentro de las diversas circunstancias de cada uno, concedido un plazo, que dicho Delegado regio fijará, para colocar el o los aparatos sujetos a este régimen en locales distintos de aquellos donde estén situados el o los

otros aparatos no perteneciente a este régimen.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES GENERALES COMUNES A TODOS LOS FABRICANTES DE AGUARDIENTES Y ALCOHOLES NEUTROS NO SUJETOS A PATENTE

Artículo 28.

Toda persona o Sociedad que adquiera por compra, arriendo, cesión o herencia aparatos propios para elaborar, por rectificación o destilación, alcoholes de todas clases, de graduación superior a 65° centesimales, o aguardientes compuestos y licores, cualquiera que sea su graduación, deberá declararlos a la Administración de la Renta de la provincia, dentro del plazo de un mes, a contar desde el de la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas (modelo núm. 2), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.ª Sitio en que se haya de establecer la fábrica.

3.ª Clase de los aparatos, ajustándose a la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor o arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos, con especificación de la que corresponda a cada una de las calderas y de las columnas destilatorias o elevadoras de grado; y

4.ª Nombre, apellidos y domicilio del dueño o de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica, si no fuesen de la propiedad del declarante.

Si los locales y aparatos pertenecieran al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que unos y otros, o los de que sea dueño, quedan afectos a las responsabilidades que puedan derivarse de actos u omisiones que les sean imputables, con relación al funcionamiento y a la existencia de los aparatos, y a todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Quando los aparatos o los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que unos y otros quedan afectos a las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el párrafo anterior.

Por lo que respecta a las fábricas ya declaradas al publicarse el presente Reglamento, se exigirá el cumplimiento de lo prevenido en el apartado precedente en la primera visita que los Inspectores giren a aquéllas, a cuyo efecto las Administraciones respectivas les facilitarán las declaraciones correspondientes.

Si los fabricantes o dueños se negasen a cumplir tal requisito, la Administración dispondrá la suspensión del funcionamiento de los aparatos hasta que se llene la indicada formalidad.

Los alambiques de las Granjas, Escuelas prácticas de Agricultura, así como los alcoholes que fabriquen para experiencias propias de estos establecimientos, están exentos de estos requisitos; pero cuando hayan de verificar destilaciones. Los Directores de dichos Centros cuidarán de comunicarlo a Inspector de la demarcación, y si los productos se vendieran en pública subasta, los adquirentes, que deberán reunir las condiciones legales para poder recibirlos, satisfarán el impuesto, a cuyo efecto, los Directores de las Granjas darán aviso a la Administración respectiva y no permitirán la salida hasta que los interesados justifiquen haber ingresado dicho impuesto y presenten la guía que ha de legalizar la circulación.

Si el alcohol o aguardiente saliera del establecimiento sin haber cumplido esos requisitos, se considerará cometido un acto de defraudación.

Artículo 29.

A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados de local o los locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las lindes del local o locales de que consta la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cuál sea.

Artículo 30.

El declarante se obligará: 1.º A permitir la entrada en el local a los Agentes de la Administración a cualquier hora del día o de la noche, y a consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como a facilitarles los datos que reclamen; y 2.º A tener a disposición de dichos Agentes un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, así como los aparatos de que disponga el Laboratorio de la fábrica para los ensayos que sea necesario practicar.

Artículo 31.

Las Administraciones de la Renta examinarán las declaraciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán a los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de las mismas y de los planos con las conformidad, o pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y residencia del Inspector que haya de fiscalizar la fabricación.

Artículo 32.

Los fabricantes que deseen aumentar el número de los aparatos, o variarlos, estarán obligados a participarlo antes a la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando además el destino que der; a los aparatos sustituidos por otros.

En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato o parte de aparato destilatorio o rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

Artículo 33.

Los locales donde se destilen o rectifiquen alcoholes de graduación superior a 65° centesimales deberán tener una sola puerta de entrada abierta precisamente en el muro o pared que corresponda a la vía pública, y sobre dicha puerta se pondrá un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de veinte centímetros, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Además habrá timbre o campanilla con botón, tirador o cordón, que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada a los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día.

Artículo 34.

En los casos de traspaso de estas clases de fábricas, así como de las de compuestos y desnaturalizados a que son aplicables también estas disposiciones, la persona o Sociedad que cese

en la industria y las que empiecen a ejercerla deberán dar parte a la Administración respectiva, consignando en sus avisos los cesionarios que se hacen solidariamente responsables de todas las obligaciones de los cedentes para con la Hacienda.

La Administración acusará recibo de las partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábricas serán de su cuenta.

(Se continuará)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto a la aplicación del artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, y solicitado por numerosas representaciones de viticultores la aclaración del alcance que al referido artículo 7.º haya de darse con el fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que a los cultivadores pudiera ocasionar una errónea interpretación de la letra y espíritu de tal prescripción únicamente encaminada a evitar la superproducción de vino mediante la limitación del aumento de la superficie total cultivada de viñedo, dentro del límite de un 10 por 100 de la existencia en la actualidad,

S. M. el Rey (q. D. S. se ha servido disponer que por las Jefaturas de las Secciones agronómicas provinciales, encargadas de informar a los Gobernadores civiles de las solicitudes que, a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, dirijan los viticultores para obtener autorizaciones de nuevas plantaciones de vides, se tenga presente:

1.º Que la reposición de vides perdidas en las viñas existentes en la actualidad, podrá efectuarse con absoluta libertad, sin otra obligación por parte de los cultivadores que la de ponerlo en conocimiento de los Gobiernos civiles respectivos.

2.º Que en todo tiempo, y previas las corporaciones necesarias, podrán dedicarse al cultivo de la vid superficies equivalentes a las que por enfermedades, vejez, accidentes meteorológicos u otras causas, hayan de ser descepadas, tanto si la plantación que sustituya a la que desaparezca se ha de efectuar en terreno, anteriormente plantados de vid, como si se verifica en terrenos distintos, siempre que estos últimos no sean susceptibles económicamente de otro cultivo.

3.º Que la superficie total existente en cada provincia y término municipal sólo podrá ser aumentada por nuevas plantaciones hasta el límite del 10 por 100 de la hasta el presente dedicada al cultivo de la vid y siempre que los viticultores que soliciten este aumento de superficie tengan los nuevos terrenos roturados y preparados para la nueva plantación y éstos no sea posible económicamente otro cultivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 7 de Noviembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1924.)

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo que determina el artículo 212 de la vigente ley de Reclutamiento, se sus-

pende el pase a segunda situación del servicio activo de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1921, por el corto tiempo estrictamente indispensable a las incidencias actuales de la campaña de Marruecos.

Dado en Palacio a once de Noviembre de mil novecientos veinticuatro. —ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers. (Gaceta del 12 de Noviembre de 1924.)

Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre próximo pasado (Gaceta número 281), por el que se dispone la provisión por concurso de las plazas de conductores de vehículos y mecánicos de la Policía gubernativa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones propuestas por V. I. para llevar a efecto el citado concurso, las cuales deberán ser publicadas en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Seguridad.

Instrucciones para el concurso de conductores de vehículos y mecánicos del Parque Móvil de la Policía gubernativa, autorizado por Real decreto de 4 del actual. (Gaceta número 281.)

1.ª Podrán solicitar tomar parte en dicho concurso todos los individuos de nacionalidad española, mayores de veintitrés años y que no excedan de cuarenta y cinco.

2.ª Las solicitudes, en pliego de la cla 9.ª las presentarán en el Registro general de entrada de la Dirección general de Seguridad, los residentes en esta Corte; en las Oficinas de los Jefes de Seguridad en las capitales de provincia y localidades en que exista dicho Cuerpo, y en las Jefaturas de los Puestos de la Guardia civil en los restantes sitios.

3.ª Los Jefes citados en la regla anterior cursarán directamente las solicitudes que se les presenten al Director general de Seguridad.

4.ª En las solicitudes se hará constar el domicilio del interesado, fecha de nacimiento y estado civil, fecha, clase y número de la cédula personal y si se presenta para motorista o conductor de automóviles, acompañando a la solicitud los documentos siguientes: Certificado de nacimiento, expedido por el Registro civil; certificado de antecedentes penales, en el que conste que no ha sido procesado; certificado de buena conducta moral y pública, expedido en papel de clase 9.ª por los Comisarios Jefes de Vigilancia del distrito donde residan, y caso de que no exista Cuerpo de Vigilancia, por los Comandantes del Puesto de la Guardia civil.

5.ª El plazo para la admisión de instancias termina a los treinta días de publicarse estas instrucciones en la (Gaceta de Madrid.)

6.ª Los individuos que hayan cumplido con lo dispuesto en la regla 4.ª serán admitidos al concurso, y se presentarán en los locales del Parque Móvil (Madrid) el día que oportunamente se les señalará, con el fin de que sean reconocidos facultativamente. Los declarados útiles, en virtud del anterior reconocimiento, serán examinados de aptitud profesional por el Ingeniero del Parque, auxiliado por el Capitán de conducción, presentando

en el acto de examen aquella documentación particular que posean y que les pueda servir para acreditar su competencia. Del resultado de los exámenes darán cuenta al Jefe del Parque, que, constituido con ellos en Tribunal, clasificará los examinados en aprobado y suspenso, quedando estos últimos fuera del concurso.

7.ª De los individuos aprobados, y siguiendo el orden de clasificación que les hubiere correspondido, se harán dos clases de relaciones: una de admitidos con arreglo a la necesidades que existan de personal, los cuales serán propuestos a la Superioridad para su inmediato ingreso en el Parque, y otra con los restantes aprobados, que constituirán un escalafón de aspirantes para cubrir vacantes posteriores.

8.ª Los individuos que en virtud de este concurso fuesen destinados a prestar servicio como conductores de automóviles o como motoristas del Parque Móvil de la Policía gubernativa, serán filiados y considerados como Guardias de Seguridad, ingresando por la última categoría. Tendrán las obligaciones y derechos que como tales les correspondan con arreglo al Reglamento del Cuerpo y disposiciones vigentes, y estarán sometidos al régimen reglamentario del Parque Móvil, disfrutando de los mismos haberes que los demás Guardias de Seguridad y de la gratificación que como conductores les corresponda, pero no podrán prestar más servicios que los propios del Parque, que lo ejercerán en Madrid o con el material destacado en provincias, por cuyo motivo, si cesaran por alguna causa en dicho Parque, causarán baja en el Cuerpo de Seguridad.

9.ª Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

10.ª Será de cuenta de los llamados a ser reconocidos y examinados, los gastos de todas clases por la estancia en esta Corte y transporte de ida y vuelta.

11. Por derechos de reconocimiento médico abonarán, los que se presenten al concurso, la cantidad de pesetas 2,50, e igual cantidad por derechos de examen en concepto de gastos en ocasión del mismo.

Madrid, 5 de Noviembre de 1924.—El Director general de Seguridad, José González.

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1924.)

Por Real orden de 18 de Octubre último, inserta en la Gaceta del 19, se convocó a oposiciones para ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, señalando el día 1.º de Abril del año próximo para que den comienzo los ejercicios consiguientes y consignando, a la vez, que una vez constituido el Tribunal para aquéllas con las personas que al efecto indica, redacte, en el término de veinte días, el correspondiente programa a que han de ajustarse los mencionados ejercicios.

Mas como quiera que la mayoría de las personas que han de formar el referido Tribunal son las mismas que integran el de las oposiciones para la primera categoría que en la actualidad se están verificando, y es de indudable urgencia, la redacción del programa aludido a fin de que con tiempo suficiente conozcan los interesados los temas sobre que han de versar los ejercicios en cuestión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por el Tribunal de oposiciones de ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento se redacte el programa que ha de servir de base a los ejercicios para las de segunda ca-

tegoría, ya que las personas que forman el expresado Tribunal son en su mayoría las mismas que han de integrar el que se constituya para las citadas de segunda categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Administración local.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1924.)

Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección general de Primera Enseñanza

CIRCULAR

Con el fin de facilitar la rápida inclusión en nómina, con el sueldo de 2.500 pesetas, de los Maestros y Maestras que pasan a dicho haber en virtud del vigente presupuesto.

Esta Dirección general ha acordado publicar las instrucciones siguientes:

1.ª Los Maestros y Maestras del segundo escalafón de derechos limitados, que han de ser ascendidos al sueldo de 2.500 pesetas por estar comprendidos en el número 7.º de la Real orden del Directorio Militar de 8 de Agosto último y en la Real orden del día 6 del actual, deberán apresurarse a remitir sus títulos a los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, solicitando, por medio de oficio, que sean diligenciados en la forma que a continuación se expresa, a fin de que puedan comenzar a percibir sus sueldos desde 1.º de Julio del corriente año.

2.ª Recibidos en las Secciones administrativas los títulos a que se hace referencia, deberán ser diligenciados en la forma siguiente:

«Sección Administrativa de Primera enseñanza de ...

D. ..., Jefe de servicio de la expresada Sección Administrativa, en cumplimiento del Decreto-ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1924-25, y teniendo en cuenta que el Maestro D. ..., a quien se refiere este título, está comprendido en el número 7.º de la Real orden del Directorio Militar de 8 de Agosto, así como en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública del día 6 de Noviembre actual, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho Sr. Maestro sus haberes a razón de 2.500 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde 1.º de Julio de este año; previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiera a continuación la certificación de haber tenido lugar la posesión, autorizada por la Autoridad competente.»

Inmediatamente después, el Secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, D. ..., Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de esta ciudad (o villa), certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, con 2.500 pesetas de sueldo, que deberá percibir con todos sus efectos legales desde 1.º de Julio de este año, el señor D. ..., a quien se refiere este título.

—Fecha y firma.—Visto bueno, el Alcalde Presidente.

3.ª Las diligencias a que hace referencia la instrucción segunda de la presente circular deben ser reintegradas por los Sres. Maestros con un timbre-póliza de cinco pesetas, que fija la vigente ley del Timbre.

4.ª Los Sres. Maestros cuidarán de remitir a sus Habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias estas copias, reintegradas con un timbre-póliza, de 0'10 pesetas; serán autorizadas con la firma de los Sres. Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, y servirán de justificantes en nómina para la concesión del nuevo sueldo.

Se advierte a los Sres. Maestros que en las expresadas copias deben reseñar la clase, serie y número de la póliza con que han sido reintegradas las diligencias originales de ascenso.

5.ª Recibidas por el Habilitado las copias, deberán acreditar en la primera nómina ordinaria que forme los haberes del Maestro, con arreglo al sueldo de 2.500 pesetas, desde 1.º de Julio de este año.

6.ª Los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de todas las provincias adoptarán las resoluciones necesarias para que la Real orden de este Ministerio, fecha 6 del actual, y estas Instrucciones se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de su provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.—El encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo. Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1924.)

3080

Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

Oposiciones restringidas

Cumpliendo esta Sección Administrativa con lo dispuesto en el último párrafo del apartado segundo de la Real orden convocatoria de nueve del pasado mes de Octubre, publica a continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las listas de los opositores y opositoras aprobadas por la Dirección general de primera enseñanza y que han de ser admitidos a la práctica de los ejercicios de las oposiciones restringidas entre Maestros y Maestras del segundo para pase al primer Escalafón con tres mil pesetas de sueldo.

Dichos opositores (Maestros y Maestras Nacionales de esta provincia) o con arreglo a lo que dispone el apartado 18 de la convocatoria de las presentes oposiciones, quedan autorizados, de antemano, para ausentarse de sus respectivos destinos, tres días antes del comienzo de los ejercicios y durante la práctica de los mismos, cuya ausencia la justificarán con certificación expedida por el Secretario del Tribunal, viniendo obligados a presentar estas certificaciones en esta Sección provincial de primera enseñanza para poder continuar percibiendo sus haberes y demás efectos legales. Asimismo están obligados a reintegrarse a sus cargos dentro de los tres días siguientes al de haber ejercitado el último ejercicio o haber sido eliminado en cualquiera de ellos. Durante dicho tiempo la enseñanza quedará debidamente atendida por medio de un suplente a cargo del Maestro. Los que no se presentaren a la práctica del primer ejercicio o hayan sido eliminados

por la Dirección General, tendrán derecho a la devolución de la cantidad satisfecha, pero no así los que sean declarados no aptos por el Tribunal.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Segovia, 12 de Noviembre de 1924.
—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

Listas que se mencionan

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Número de asignación
<i>Maestros opositores</i>		
1	Domingo Martín Leonor...	1455
2	Román Peñas Arribas....	1304
3	Esteban de Andrés y Cobos	5141
4	Felipe Fernández Sancho..	4393
5	Carlos Barroso Gómez....	alta
6	Diego Carrasco Hoyas....	4759
7	Luis Ayuso García.....	2444
8	Carlos Martín Pinillos....	2497
9	José Azuara González....	alta
10	Juan José María de Andrés Arribas	3153
11	Clemente de Dios Ortega	3471
12	Manuel Fernández Marín..	alta
13	Eduardo Lobillos Rosa...	3164
14	Daniel Cristóbal y Pedrazuela.....	3106
15	Hipólito Martín Peña....	4625
16	Marcelino Sanz Prez.....	4764
17	Anastasio Casado Manrique	2720
18	Angel Alonso Pozas.....	alta
19	Fidel Serrano de Viteri...	4150
20	Rafael Martín Domingo...	4430
21	Juan Sanz de Diego.....	3275
22	Nazario Arribas Martín...	2975
23	Juan Merino Yubero.....	4926
24	Evaristo Vallejo Lobo....	4409
25	Cándido Herrero Martín..	3820
26	Pantaleón Alonso Andrés..	2361
27	Emilio Vicente Lillo Millán	3125
28	Angel Márquez Márquez..	alta
29	Angel García Ramos.....	5068
30	Modesto Rodríguez Cañas..	4704
31	Salustiano de la Fuente Rodríguez	3912
32	Clemente de Andrés y Cobos	2906
33	Vicente Herrero Velasco..	alta
34	Justo de la Cita Barahona..	5037
35	Anastasio Montero Burgos	2350
36	Ricardo Mesanza Puchol..	2419
37	Bonifacio Cerco de Grado	3051
38	Mariano Gómez Escorial..	4429
39	Mariano Sancha Sacristán..	1123
40	Basilio Gil Marinas.....	2113
41	Manuel Domínguez y de Antonio	4911
42	Manuel Buendía Sánchez..	4492
43	Antonio López-Guerrero y Sánchez	alta
44	Ramón Montesinos Esparcia	4901
45	Bonifacio Robledo Perela..	2485
46	Pedro Martín-Luengo Salcedo	alta
<i>Maestras opositoras</i>		
1	Juana Muncio Moral....	1489
2	Eulogia Sanz González...	1095
3	Corpus Jesusa Martín Fuentes	1098
4	Gregoria Antón Barba....	1277
5	Amparo Alonso Martín...	4775
6	Marceliana Romana de Santos Velasco.....	1652
7	Florencia Mata Macías....	4260
8	Manuela Otero y Ronco...	872
9	Ezequiel Sancho López...	3416
10	Buenaventura Ramos Clemente	2755
11	María Sanz Narros.....	1751

Excluida por la Dirección General

Alejandra González López, por haber ingresado en el Magisterio después de primero de Julio del año actual.

3081

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Habiéndose dispuesto por Real orden de 7 de Julio último, y a petición del contratista, la rescisión de la contrata del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de la Estación de Sanchidrián a la de Otero de Herreros, y ordenado fueran recibidas provisionalmente y liquidadas las obras verificadas por el Contratista D. Manuel Alayo Ferrer en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se publica en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, por las Alcaldías de Muñopedro, Bercial, Marugán y Lastras del Pozo; en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, se remita a esta Jefatura de Obras Públicas certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista D. Manuel Alayo Ferrer; debiendo advertir que si en el expresado plazo, no se recibiera la certificación interesada, se entenderá que no existe reclamación alguna contra el referido contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de dicha certificación se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta del 11 de Abril del mismo año*), la cual previene que las Alcaldías expedirán estas certificaciones en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 13 de Noviembre de 1924.
—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

3087

Se pone en conocimiento del público, que hasta las trece horas del día 29 de Noviembre, se admitirán proposiciones en los registros de esta Jefatura y en todos los registros de la Jefatura de Obras públicas de las provincias de Madrid, Guadalajara, Soria, Burgos, Valladolid y Avila, a horas hábiles de oficina, para optar a la segunda subasta de las obras de acopios de piedra machada con inversión para conservación del firme de los kilómetros 85 al 88'639 de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, cuyo presupuesto asciende a 18.381'14 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de Junio de 1927 y la fianza provisional de 919'10 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Ochoa Ondátegui, núm. 20, principal, el día 4 de Diciembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 14 de Noviembre de 1924.
—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

3088

Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

SUBASTAS

El día 6 de Diciembre próximo a las once del mismo y ante el Alcalde

de Aldeonsancho, se celebrará la primera subasta de 246 pinos secos depositados en el mismo, bajo el tipo de 1.809'58 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 14 de Noviembre de 1924.
—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negro.

El día 4 de Diciembre próximo a las once del mismo y ante el Alcalde de Samboal, se celebrará la tercera subasta de piña albar de los montes del mismo, bajo la misma tasación de 250 pesetas y pliego de condiciones que sirvió en las anteriores.

Segovia, 14 de Noviembre de 1924.
—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negro.

3083

Alcaldía de Cascajares

Teniendo que proceder a la confección del repartimiento de utilidades de este distrito y año económico actual, se hace saber por el presente a los contribuyentes y en su caso a los representantes legales de los mismos, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 478 del Estatuto municipal y por el plazo de quince días, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan obligados a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, reconocimientos de explotación y demás utilidades que han de ser objeto de gravamen en la parte personal y real del repartimiento.

Las declaraciones habrán de tener, para la parte personal, la especificación del art. 467, y para la real, las del artículo 471; siendo de advertir que la omisión o inexactitud de las declaraciones, lleva consigo la obligación del contribuyente de indemnizar los gastos de investigación.

Cascajares, 11 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Cipriano Cuenca.

3082

Alcaldía de Vegas de Matute

Por el vecino de este pueblo y Guarda jurado del coto titulado «El Carrascal», Pío García Miguel, ha sido entregada en esta Alcaldía una res de las señas que a continuación se expresarán, la cual se halla depositada y a disposición de quien acredite ser su dueño.

Se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento y para los efectos de los arts. 7.º, 13 y 14 del reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas, de 24 de Abril de 1905.

Vegas de Matute, 11 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Bernardino Useros.

Señas de la caballería.—Clase caballar, edad uno y medio año, pelo negro, alzada seis cuartas, crin larga, con una estrella en la frente, con el marco del Estado en la nalga derecha.

2979

Recaudación de Hacienda de la provincia de Segovia

Zona de Santa María la Real de Nieva

EDICTO

Don Miguel Ramón y Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María la Real de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Aragoneses, por débitos de contribución rústica, correspondientes al año de 1923-24 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 8 de los corrientes, dicté la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes; señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad, para su anotación preventiva.»

Número del recibo	Nombres de los deudores	Cuotas Pts. Cts.
31	Vicente Heredero Rodríguez	1'09
90	Gregorio Cecilia.....	1'16
106	Román García Puente..	2'58
130	Valentín López.....	1'76
146	Galo Llorante Sanz.....	1'80
155	Miguel Manso.....	2'04
167	Félix Parra Arribas....	2'38
168	Ildefonso Parra Arribas..	8'86
172	Antonio Pérez.....	2'86
179	Basilio Pérez Chamorro..	1'98
192	Hros. de Isidoro Sastre..	1'60
193	Frutos Sablechero Heredero	5'73

También se hace público que la Oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva. Así pues, en cumplimiento a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causa-habientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como y también que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* se publicará tan sólo por esta sola y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Santa María de Nieva, a 9 de Octubre de 1924.—M. Ramón.

SEGOVIA: IMP. PROVINCIAL